



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS  
**Accionado:** TEUCALI FLOWERS S.A. y OTROS  
**Radicación:** 25377600066420210019700  
**Fecha de Auto:** 12 de julio de 2021

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS** actuando en nombre propio en contra de la **TEUCALI FLOWERS S.A. y OTROS** quien pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **TEUCALI FLOWERS S.A.**

Menciona que se encuentra domiciliado en el municipio de La Calera, y se desempeña laboralmente como conductor de transporte especial de una camioneta Van marca HYUNDAI H1 modelo 2021 de placas UFZ-123, vehículo adscrito a la empresa VIAJES LA NUEVA COLOMBIA.

Indica que en febrero de 2021 fue contactado por trabajadores de la empresa TEUCALI FLOWERS S.A., quienes le contrataron verbalmente durante el mes de marzo para el servicio de transporte, contrato que fue coadyuvado por el área de recursos humanos.

Informa que cada pasajero debía cancelarle la suma de \$220.000.00 pesos al mes, indica que al momento de cancelar varios trabajadores de la empresa incumplieron dicho pago.

Señala que, conforme a lo anterior, interpuso el 15 de abril de 2021 derecho de petición a TEUCALI FLOWERS S.A., informando lo que estaba sucediendo y desde la fecha no ha recibido respuesta alguna.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 25 junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra TEUCALI FLOWERS S.A. identificada con NIT 800.142.580-1 y se vinculó de oficio a VIAJES LA NUEVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT 806.009.696-6. En el mismo auto se oficio a Cámara de Comercio de Bogotá para que aportará el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada.

#### **c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:**

##### **Accionada TEUCALI FLOWERS S.A.**

En respuesta electrónica allegada al correo institucional manifiesta en relación a la presente acción de tutela, que la sociedad no tiene relación con el ciudadano, toda vez que el contrato fue suscrito entre el señor Pinilla y los Trabajadores, indica que TEUCALI FLOWERS S.A., cumple su obligación laboral en pagar el subsidio de transporte de los trabajadores y como lo indica la ley, estos a su vez deben buscar la forma de llegar a su sitio de trabajo.

Indica que en reiteradas ocasiones se le ha comunicado al personal implicado se ponga al día con las obligaciones contraídas, y lo invitan a las instalaciones de la empresa para efectuar la cancelación del dinero adeudado.

Informa que dentro de las obligaciones patronales existe la expresa prohibición de hacer descuentos a los trabajadores respecto de deudas contraídas con terceros.

### **Vinculado VIAJES LA NUEVA COLOMBIA**

Mediante memorial arribado el 28 de junio de 2021 indica la persona jurídica vinculada que el vehículo de placas UFZ-123 es de propiedad de NÉSTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS el cual se encuentra vinculado a la compañía mediante contrato de administración de flota para prestar servicios de transporte terrestre automotor especial, no obstante lo anterior, señala el señor PINILLA LANCHEROS celebró directamente un contrato de prestación de servicios con la empresa TEUCALI FLOWERS S.A., razón por la cual cualquier controversia entre estos dos sujetos debe ser resuelta ante la justicia ordinaria.

Sostiene que, la contratación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente decreto. Solicita desvincular a la entidad del presente trámite constitucional.

### **III.CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por

quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que actúa en nombre propio, y según la jurisprudencia de la Alta Corte, las personas naturales están legitimadas por activa de manera directa.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad accionada TEUCALI FLOWERS S.A. respondió las peticiones interpuestas por el ciudadano NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las entidades accionadas y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

**ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

***“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...***

***PARÁGRAFO:*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario

#### **d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe

verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si la entidad accionada respondió a la petición interpuesta por el señor NÉSTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que la Alta Corporación en sentencia de tutela T-206 de 2018, ha establecido que *“...el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...”*

Esta sede judicial entiende que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado. Son componentes *Iusfundamentales* del derecho de petición, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que se encuentra cumplido el primer componente del derecho mencionado, toda vez que como lo demuestra el acervo probatorio,

el señor NÉSTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS, presentó solicitud respetuosa ante la empresa TEUCALI FLOWERS S.A.



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTERRAPIDÍSIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 1564 del 2012, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO	REMITENTE:
Número del envío: 700052975179	Nombres y Apellidos (Razón Social): NESTOR PINILLA ..
Fecha y Hora de Admisión: 15/04/2021 10:32:11 a.m.	
Ciudad de Origen: LA CALERA/CUND/COL	
Ciudad Destino: LA CALERA/CUND/COL	
Dice Contener: DOCUMENTO	Identificación: 3134201007
	Dirección: LA CALERA/CUND/COL

DESTINATARIO	Identificación:
Nombres y Apellidos (Razón Social): TEUCALI FLOWERS SAS.	Identificación: 0
Dirección: KM 7 VIA LA CALERA - SOPO FRENTE A LA ESCUELA EL CARMEN VEREDA EL SALITRE	Teléfono: 3112271144



ENTREGADO A

Nombres y apellidos (razón social)	YURY CONTRERAS R.
Identificación	1071329800
Fecha de entrega	16/04/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.  
La prueba de entrega original de esta certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN.  
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web:  
<http://www.interrapidísimo.com/lindex.php/consultas/donde-esta-mi-envio>  
[www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com](mailto:www.interrapidísimo.com-defensorinterno@interrapidísimo.com), [sup.defclientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidísimo.com)  
Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7 - 45 PBX: 560 5000 CEL: 3204892240 pagina

Del acervo probatorio, se demuestra que la sociedad jurídica accionada contestó de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a la petición del accionante el 28 de junio de 2021.



Guasca, Junio 28 de 2.021

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA  
LA CALERA**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS**

Respetados señores:

Damos respuesta a la acción de Tutela instaurada por el señor de la referencia donde nos permitimos aclarar lo siguiente:

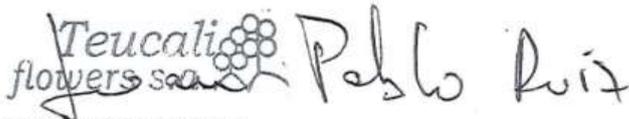
1. Desde el primer momento que se tuvo contacto con el Sr. Pinilla, se le aclaró que la Empresa Teucali Flowers S.A., no tenía nada que ver entre la relación entre el y los trabajadores, al señor Pinilla se le informó, que los trabajadores eran quienes iban a responder por el transporte contratado,
2. Que Teucali Flowers S.A., en ningún momento era garante ya que no existe ni existió ningún tipo de contrato entre el señor Pinilla y la Empresa.
3. Que la Empresa Teucali Flowers, tiene obligación con sus trabajadores de cancelar el Subsidio de Transporte mensualmente, tal y como lo indica la Ley, y estos a su vez buscan la forma de llegar a la Empresa a cumplir su horario laboral.
4. En reiteradas ocasiones se le comunicó al personal implicado que se pusiera al día con el sr. Pinilla, e incluso el pasado viernes nuevamente me reuní con ellos y me informaron lo siguiente: ellos dicen que el sr. Pinilla nunca más tuvo contacto con ellos y lo invitan a las instalaciones de la Empresa el próximo martes 7 de Julio para efectuar la cancelación del dinero adeudado, pero muestran inconformidad, ya que las personas que relaciona con deuda del \$10.000 que corresponde al día 1 de abril les está cobrando un día que ya le habían pagado por anticipado, ya que ellos pagaron el día 22 de marzo el cual fue festivo y ese día no laboraron, sin embargo están dispuestos a pagar por ese día, el señor Brandon Sarmiento informó que ya le canceló al señor Pinilla la totalidad de la deuda en días pasados en la calera, informamos que el señor Dany Rubiano se retiró de la empresa desde el pasado mes de mayo, el número del celular que aparece



en nuestros registro del señor Rubiano para que se ponga en contacto con el es 3123395659.

5. Con respecto a lo que el sr. Pinilla menciona que uno de los deudores solicito que se le descontara el valor que la deuda, quiero informar que esas deudas contraídas con terceros la Empresa no puede realizar dicho descuento por nomina, adicionalmente a este señor se le dijo en reiteradas ocasiones que se pusiera al dia con el señor pinilla.
6. Lo que el Señor Pinilla menciona como derecho de petición, es una solicitud de colaboración a la deuda y nunca decía derecho de petición como él lo menciona en la descripción de la acción de tutela, por lo tanto desde el área de Gestión Humana se habló nuevamente con el personal para que cancelaran esa deuda al momento que llego dicho comunicado, pero vuelvo y reitero el personal informa que nunca mas tuvieron contacto con el señor pinilla.

Sin otro particular,



TEUCALI FLOWERS S.A.

JUAN PABLO RUIZ

GERENTE

Sin embargo evidencia esta sede judicial no se cumplió el requisito de la oportunidad, es decir, la notificación de la respuesta a la petición no fue dada dentro de los términos establecidos por la ley, es decir, esto en tanto que, el término para resolver las peticiones fue señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que el lapso de tiempo no sea suficiente para dar respuesta, es obligación de la autoridad explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el será dada la contestación.

RE: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA N° 197 DE 2021 DE NELSON ANTONIO PINILLA LANCHEROS Contra TEUCALÍ FLOWERS S.A.

Diana Garzon <comercio@teucaliflowers.com>

Mar 29/06/2021 7:11

Para: [edunes@hotmail.es](mailto:edunes@hotmail.es) <[edunes@hotmail.es](mailto:edunes@hotmail.es)>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [rhumanos@teucaliflowers.com](mailto:rhumanos@teucaliflowers.com) <[rhumanos@teucaliflowers.com](mailto:rhumanos@teucaliflowers.com)>; [wpulidomc@gmail.com](mailto:wpulidomc@gmail.com) <[wpulidomc@gmail.com](mailto:wpulidomc@gmail.com)>; [albaluoperaciones@hotmail.com](mailto:albaluoperaciones@hotmail.com) <[albaluoperaciones@hotmail.com](mailto:albaluoperaciones@hotmail.com)>

Buen día:

Una vez revisada la respuesta emitida por la Empresa Teucali Flowers S.A., en ningún lado figura el nombre Nelson, salvo en el asunto emitido por el Juzgado de la Calera, pero el texto de la respuesta en el asunto figura Nestor Pinilla Lancheros.

Sin otro particular,

Diana Garzon  
DIRECTOR GESTION HUMANA  
TEUCALI FLOWERS SA

---

De: [sales@teucaliflowers.com](mailto:sales@teucaliflowers.com) [mailto:[sales@teucaliflowers.com](mailto:sales@teucaliflowers.com)]

Enviado el: lunes, 28 de junio de 2021 9:27 a. m.

Para: [comercio@teucaliflowers.com](mailto:comercio@teucaliflowers.com)

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA N° 197 DE 2021 DE NELSON ANTONIO PINILLA LANCHEROS Contra TEUCALÍ FLOWERS S.A.

---

De: NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS <[edunes@hotmail.es](mailto:edunes@hotmail.es)>

Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 3:37 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [sales@teucaliflowers.com](mailto:sales@teucaliflowers.com); [rhumanos@teucaliflowers.com](mailto:rhumanos@teucaliflowers.com);

[wpulidomc@gmail.com](mailto:wpulidomc@gmail.com); [albaluoperaciones@hotmail.com](mailto:albaluoperaciones@hotmail.com)

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA N° 197 DE 2021 DE NELSON ANTONIO PINILLA LANCHEROS Contra TEUCALÍ FLOWERS S.A.

Cordial saludo.

Por medio del presente correo quiero notificar que en la contestación que acabo de recibir por parte de ustedes a la tutela se presenta un error en mi nombre puesto que ustedes ponen "Nelson" y es Nestor, por lo cual envié también copia de mi cedula.

Gracias.

---

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 1:20 p. m.

Para: [edunes@hotmail.es](mailto:edunes@hotmail.es) <[edunes@hotmail.es](mailto:edunes@hotmail.es)>; [sales@teucaliflowers.com](mailto:sales@teucaliflowers.com) <[sales@teucaliflowers.com](mailto:sales@teucaliflowers.com)>; [rhumanos@teucaliflowers.com](mailto:rhumanos@teucaliflowers.com) <[rhumanos@teucaliflowers.com](mailto:rhumanos@teucaliflowers.com)>; [wpulidomc@gmail.com](mailto:wpulidomc@gmail.com) <[wpulidomc@gmail.com](mailto:wpulidomc@gmail.com)>; [albaluoperaciones@hotmail.com](mailto:albaluoperaciones@hotmail.com) <[albaluoperaciones@hotmail.com](mailto:albaluoperaciones@hotmail.com)>

Aunque en ese mismo sentido, cabe aclarar que, con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizará el Gobierno, ese plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”.

De lo anterior, se desprende que, si bien la respuesta a la petición que brindó la entidad accionada al ciudadano se da en el curso de la presente tutela (29 de junio de 2021) y la misma es confirmada por el tutelante.

Igualmente, se le vuelve a enviar respuesta el 08 de julio del año en curso, solicitando al accionante se presente en las instalaciones de la empresa para hacerle entrega de lo recaudado por el personal.

---

**De:** Diana Garzon [mailto:comercio@teucaliflowers.com]  
**Enviado el:** jueves, 8 de julio de 2021 12:46 p. m.  
**Para:** 'edunes@hotmail.es' <edunes@hotmail.es>  
**Asunto:** RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Buen día sr. Pinilla:

Adjunto envío respuesta enviada al Juzgado en días pasados, respecto a la acción de Tutela instaurada por usted, en ella lo citaba para el día 7 de julio para entregarle el dinero que las personas que le debían y están actualmente trabajando con nosotros cancelaron. Nuevamente lo cito para el día 12 de Julio para hacerle entrega de lo recaudado por el personal.

Cordialmente,

Diana Garzon  
DIRECTOR GESTION HUMANA  
TEUCALI FLOWERS S.A.

Encuentra esta sede constitucional que la misma es congruente y de fondo con lo solicitado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (...) Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la

*desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.*

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

En este caso, el accionante se queja de que no se le ha respondido su derecho de petición, evidenciándose que dentro del trámite de la tutela la accionada probó que brindó respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la parte accionante. Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de VIAJES LA NUEVA COLOMBIA se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por el ciudadano NESTOR ANTONIO PINILLA LANCHEROS en contra de TEUCALI FLOWERS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a VIAJES LA NUEVA COLOMBIA.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa88a32752112a6b90f2b253c0c1b8d957f50a058c5895d83f0ab73def870d6**

Documento generado en 12/07/2021 12:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>